

Expediente N° 121/2020

Resolución N.º 22/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de enero de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la reclamación número **121/2020**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola, y siendo ponente la Vocal del Consejo D^a Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 10 de julio de 2020 D. [REDACTED], concejal del Grupo Municipal Ciudadanos del Ayuntamiento de Santa Pola presentó por vía electrónica en el Registro Telemático de la Generalitat una reclamación contra el Ayuntamiento de Santa Pola con número de registro GVRTE/2020/1052335, dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana. En ella manifestaba que presentó una solicitud de acceso a información pública ante el Ayuntamiento de Santa Pola el día 1 de junio de 2020 sin haber obtenido respuesta, exponiendo como motivación lo siguiente:

GVRTE/2020/1052335

“En fecha 1 junio 2020 con número de registro 10.697 (doc. Adjunto) solicité acceso y copia en formato digital de unos registros de entrada y salida al Ayuntamiento de Santa Pola. Todos ellos referidos al asunto de la zona VATASA. Como concejal tengo acceso al listado del registro pero no a su contenido. El 8 de junio 2020 recibí llamada de una funcionaria diciendo que tenía unos papeles para recoger pese a que había indicado claramente copia en formato digital. Vista la información entregada, noté que en los registros 11675/2019 y 4791/2019 (pag. 23 y 24 del doc adjunto) no se incluían los documentos adjuntos, se trataban únicamente de oficios de remisión y se excluía los adjuntos que constituyen la solicitud de información en sí misma. Se lo comenté a la funcionaria y dijo que lo iba a intentar conseguir, hasta hoy no he recibido respuesta. En fecha 16 junio 2020 y con número de registro 12.173 (doc adjunto) solicite que se me remitiese la información anterior en formato digital como se había solicitado anteriormente, sin respuesta”.

Segundo.- En fecha 13 de julio de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Santa Pola escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el 15 de julio, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicho escrito, el 21 de diciembre de 2020 el Ayuntamiento de Santa Pola respondió a este Consejo formulando las siguientes alegaciones:

“Por medio del presente, y atendiendo a su notificación de trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones referenciado con n.º Expte. 121/2020 sirva para informar que según menciona el reclamante que “...noté que en los registros 11675/2019 y 4791/2019 no se incluían los documentos adjuntos, se trataban únicamente de oficios de remisión y se excluía los adjuntos que constituyen la solicitud de información a la misma”.., decir que dicha documentación fue puesta a disposición de los concejales de la corporación tras la notificación de la convocatoria del pleno y tratado en el mismo; tal y como se desprende de ambos registros de salida, ya que son certificaciones de los acuerdos adoptados. Y por lo que respecta a las copias de los registros que relaciona el reclamante, se le fue entregado todo lo solicitado tan pronto como fue posible y de la forma más rápida, según los medios que disponía esta Administración local para ello.

Esperando estimen estas alegaciones y sea atendida su solicitud de facilitar la información precisa a ese Consejo y puedan resolverlo lo antes posible. E indicarles también que está en el espíritu de este equipo de gobierno el facilitar el Derecho de acceso a la información a todos los grupos municipales en la medida de las posibilidades de esta Administración Local”.

Tercero.- En fecha 22 de diciembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida el día 4 de enero de 2021, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Santa Pola, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a la notificación de la Comisión Ejecutiva, el reclamante remitió a este Consejo un correo electrónico de fecha 14 de enero, en el que informaba que su petición de acceso a la documentación no había sido satisfecha por el Ayuntamiento de Santa Pola.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 29 de enero de 2021 de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada. Más aún, concurriendo en el reclamante la condición de miembro de la corporación municipal de Santa Pola, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1ª, apartado 2º *“que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

“Concorre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp.

15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; Res. 12/2020 Exp. 117/2019.

En el mismo sentido se ha venido manifestando la GAIP, una de cuyas resoluciones fue recurrida por la Ilma. Diputación de Girona ante el TSJ de Cataluña, habiendo recaído Sentencia nº 1074/2019, de 19 de diciembre, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el recurso ordinario número 334/2016. La sentencia desestima el recurso promovido por la Diputación de Girona contra la GAIP y confirma el criterio mantenido por el órgano de garantía, respecto a la interpretación de la DA 1ª Ley 19/2013. Siguiendo los fundamentos de la resolución de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, la sentencia concluye en su fundamento quinto que:

<<1ª. Las resoluciones de la GAIP indican que aquellos que representan a la ciudadanía en las instituciones públicas, no pueden disfrutar de un derecho de acceso a la documentación pública de alcance y cualidad inferior que cuando este mismo derecho lo ejercen sus representantes individualmente considerados.

La Disposición adicional primera, punto 2 de la Ley 19/2014, establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial se regulará por su normativa específica y con carácter supletorio por esta Ley. Esto quiere decir que en el ámbito local, las previsiones que regulan el acceso de los electos a la documentación corporativa (art. 77 de la Ley básica de régimen local, art. 164 del texto refundido de ley municipal y de régimen local de Catalunya y el art. 14, 15 y 16 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, aprobado mediante RD 2568/1986, de 28 de noviembre), se han de ver completadas por las previsiones de la ley 19/2014. Y con más razón si tenemos presente:

- Que la ley 19/2014 tiene la condición de norma reguladora de los derechos, las obligaciones y las garantías esenciales en las materias que regula, que son aplicables con carácter general a la actuación y funcionamiento de la Administración (punto 1 de la DA final primera), y

- Que en este momento las leyes sectoriales (las de régimen local serían un caso) se han de interpretar de acuerdo con lo que establece la Ley 19/2014 y, para el caso de establecer excepciones respecto al régimen general, estas han de ser explícitas y responder a una causa que las justifique (punto 2 de la DA primera).

2ª. La reclamación al caso de la reclamación ante la GAIP, resulta compatible con el régimen ordinario de impugnación de los actos administrativos dictados por las entidades locales>>.

Cuarto. - El ejercicio del derecho a la participación política en el ámbito local es un derecho de configuración legal, pues el **art. 77 LBRL** y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, contienen el régimen jurídico del ejercicio de dicho derecho. Este derecho de información de los concejales aparece estrecha y directamente relacionado con “*el desarrollo de su función*”, y muy especialmente, con las funciones de “*control y fiscalización de los órganos de gobierno*”. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 128 de la **Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunidad Valenciana** en su aptdo. 2.c).

Si bien es clara la habilitación legal existente, y por ende, el acceso a la información municipal, debe recordarse que los derechos fundamentales no son absolutos, como así lo ha declarado el TC en tantas ocasiones, señalando que cuando concurren otros intereses constitucionales relevantes, deberá aplicarse el principio de proporcionalidad para ponderar la solución más justa en cada caso. De ahí que deba realizarse una **ponderación** entre el acceso a la información municipal por parte de los electos, vinculada al de participación política y control de la actividad municipal y el posible daño que causaría el acceso a determinados datos de las personas físicas afectadas, vinculados a la protección de datos de carácter personal, especialmente el derecho al honor y la intimidad, y sin perjuicio del necesario respeto de los límites legales aplicables al derecho a la información de los miembros del Ayuntamiento. Además, la normativa local impone a los miembros de la Corporación el deber de guardar reserva en relación a la información que se les facilite para el desarrollo de su función, en especial aquella que ha de servir de antecedentes para las decisiones pendientes de adopción. Así lo ha resuelto el Consejo en otras resoluciones, como la Res. 158/2020 Exp. 90/2020.

En conclusión, el acceso de los concejales a la información municipal debe satisfacerse de una manera amplia, pero siempre de forma reglada y controlada, cumpliendo el Ayuntamiento con su obligación de custodia de la información de los administrados, y garantizando en todo momento la trazabilidad de cualquier tratamiento de los datos protegidos.

Por último, de conformidad con el **art. 128.5º de la Ley 8/2010, de régimen local de la Comunidad Valenciana**, los miembros de la Corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables.

En definitiva, la información que obtengan no pueda ser utilizada para fines distintos de los que motivaron su tratamiento.

Quinto. - Precisada la legitimación del solicitante y su derecho de acceso reforzado, por ser miembro de la corporación municipal del Ayuntamiento de Santa Pola, debemos entrar a determinar si la información solicitada (*acceso y copia en formato digital de unos registros de entrada y salida al Ayuntamiento de Santa Pola. Todos ellos referidos al asunto de la zona VATASA. [...] en los registros 11675/2019 y 4791/2019 no se incluían los documentos adjuntos, se trataban únicamente de oficios de remisión y se excluía los adjuntos que constituyen la solicitud de información en si misma...*), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

Comprobados los documentos que el reclamante acompaña a la reclamación inicial y examinados los registros que menciona 11675/2019 y 4791/2019, y que están en las páginas 33 y 34 (y no en las que por error indica el solicitante -pág. 23 y 24-), se observa que realmente son oficios de remisión en los que se dice adjuntar determinada documentación que al parecer no se acompaña. A saber:

Registro 11675/2019.- *Adjunto a la presente le remito el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2019, en relación con la solicitud de concesión administrativa de las instalaciones del antiguo Varadero "Vatasa", y paralización de la demolición de dicha infraestructura.*

Se acompaña dicho acuerdo con la siguiente documentación:

- 1.- *Informe adjunto de la Ingeniero Técnico Agrícola de fecha 16 de diciembre de 2019.*
- 2.- *Informe adjunto emitido por don [REDACTED], Catedrático de Zoología de la Universidad de Alicante y Director Científico del Centro de Investigación Marina de Santa Pola (CIMAR).*
- 3.- *Estudio básico de dinámica litoral en el entorno del Astillero Vatasa del Instituto de Ecología Litoral.*
- 4.- *Proyecto, Memoria y Planos del proyecto: "Campus deportes marítimos VATASA".*
- 5.- *Documento de apoyo y compromiso de participación al Proyecto, emitido por la UMH - UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ.*

Registro 4791/2019.- *Adjunto a la presente le remito certificado del acuerdo adoptada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de marzo de 2019, en el que se aprobó por unanimidad la Moción sobre la zona de VATASA.*

Visto pues que todo lo que debió haberse adjuntado a los oficios de remisión es información que obra en poder del Ayuntamiento de Santa Pola y que se trata de documentos que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, concluimos que todo ello constituye información pública en los términos contemplados en las Leyes de Transparencia, y cuyo acceso ya fue reconocido en su momento como demuestran los oficios de remisión, y que por error, descuido u olvido no se adjuntaron.

Manifiesta el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones que *dicha documentación fue puesta a disposición de los concejales de la corporación tras la notificación de la convocatoria del pleno y tratado en el mismo; tal y como se desprende de ambos registros de salida, ya que son certificaciones de los*

acuerdos adoptados. Y por lo que respecta a las copias de los registros que relaciona el reclamante, se le fue entregado todo lo solicitado tan pronto como fue posible y de la forma más rápida, según los medios que disponía esta Administración local para ello.

A tenor de lo expuesto por el sujeto obligado que no aclara gran cosa y reconociendo el reclamante no haber obtenido la documentación solicitada y visto que todo ello es información pública, y que no parece resultar de aplicación ninguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 y ninguna causa de inadmisión del artículo 18 de la Ley 19/2013, entendemos que dicha información debió ser facilitada al solicitante en el mismo momento en que la solicitó, sin que deba ser necesario llegar a reclamar la misma ante este Consejo, y más teniendo en cuenta el carácter de representante local del reclamante, que como hemos adelantado le otorga un derecho privilegiado de acceso a la información pública.

Por su parte, el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en su artículo 14.1 establece que *“todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”*, y más cuando se trata de asuntos que se someten a debate y votación del Pleno.

Sexto.- Por su parte, y en cuanto al formato en el que se solicita la información, el reclamante insiste, y así lo hace constar en escrito de fecha 16 junio 2020, en que se le remita la información solicitada **en formato digital**, alegando acertadamente que se solicitó expresamente en ese formato, en base al artículo 22.1 de la Ley 19/2013 y 36 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Ley 2/2015 valenciana se remite al artículo 22 de la Ley 19/2013 estatal al regular el régimen sobre la formalización del acceso a la información, que establece en su apartado 1 que *“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio...”*

Del mismo modo se pronuncia el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en el artículo 56.3 al manifestar que: *“La puesta a disposición de la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo que la información no esté disponible en ese formato y no sea posible su conversión al mismo o la persona solicitante haya señalado expresamente otro medio.*

Cuando por su complejidad o volumen la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la administración contactará con la persona solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparación, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico pudiera ver satisfecho su derecho.”

Por tanto, salvo que la documentación, que según el reclamante no le ha sido entregada, no esté disponible en formato electrónico y no sea posible su conversión al mismo, deberá ser facilitada en formato electrónico, ya que no solo es la vía señalada como preferente por la normativa en materia de transparencia, sino que además es el cauce elegido por el reclamante para que se lleve a cabo la formalización del acceso a la información, recordando al Ayuntamiento de Santa Pola, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el art. 17.4 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, la necesidad de motivar la resolución si no es posible proporcionar la información en la modalidad solicitada y a la que en principio se tiene derecho. En el mismo sentido se ha manifestado este Consejo en otras ocasiones, citándose, a modo de ejemplo, la Res. 53/2017 Exp. 114/2016, FFJJ 4º y 5º, Res. 118/2019 Exp. 20/2019 y Res. 24/2020 Exp. 146/2019.

Séptimo.- Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Santa Pola la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015

de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que “las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.” Asimismo, indicar que el artículo 31 de la Ley 2/2015, de Transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como grave “el incumplimiento reiterado” de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Octavo.- Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que concurren en el solicitante las posiciones jurídicas de ciudadano y de concejal, lo que le otorga un régimen especial que supone un plus añadido en el acceso a la información procede reconocer el derecho de acceso del reclamante a acceder a la información solicitada, esto es, los documentos que debieron adjuntarse a los registros 11675/2019 y 4791/2019, y que se detallan en el FJ 5º, referidos al asunto de la zona VATASA. La copia se facilitará en formato digital en los términos expuestos en el FJ 6º. No se vislumbran límites al acceso solicitado, máxime tratándose de un concejal. En consecuencia, de haberlos, sólo procedería anonimizar los datos personales especialmente protegidos por el artículo 9 del Reglamento Europeo de Protección de datos.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero.- ESTIMAR la reclamación presentada por D. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Santa Pola el día 10 de julio de 2020 (GVRTE/2020/1052335), reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a que facilite al reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto.- Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho